



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado	05001 40 03 027 2022-00516-00
Demandante	José Isaac Sepúlveda Arango
Demandado	Miguel Ángel Hernández Tafur
Decisión	Resuelve recurso, repone parcialmente, concede apelación

Resuelve el despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por la parte demandante, en contra del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), propuesto dentro del término oportuno; de cara a lo que se hacen las siguientes precisiones:

ANTECEDENTES

Mediante auto de ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), el despacho libró mandamiento de pago en contra de Miguel Ángel Hernández Tafur, por el valor que corresponde a dos cuotas no canceladas dentro contrato de compraventa de bien mueble-vehículo, suscrito entre las partes.

Por medio del mismo proveído, el despacho dentro de los numerales segundo al quinto negó el apremio de pago frente a las obligaciones que, a juicio de esta agencia, no reunían los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., y por ende, no se podría perseguir por vía ejecutiva.

La parte interesada durante el término para recurrir, allegó escrito al respecto manifestando su inconformidad frente a las ordenes denegadas, argumentando su inconformismo alegando que las obligaciones denegadas se encuentran respaldadas en el título ejecutivo y que no hay lugar a que se denieguen el mandamiento sobre las tales, y que, por ende, resulta necesario que el despacho reconsidere lo ordenado y en consecuencia reponga su decisión al respecto.

CONSIDERACIONES

Establece la norma procesal en su artículo 318 C.G.P., que son sujeto de recurso de reposición los autos proferidos por el despacho por fuera de audiencia, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión. En el mismo sentido establece el artículo 322 de la norma en mentada, al referirse al recurso de apelación al advertir que también se interpondrá contra las providencias que dicte el juez por fuera de audiencia y que dicho recurso se podrá interponer en tándem con el de reposición, como subsidio de este último, no obstante; tendrá que argumentarse en debida forma para que no se declare desierto. Finalmente, preceptúa la norma procesal civil a tenor del artículo 90, que serán objeto de recurso de apelación el auto de rechazo.

Caso en concreto

Pretende el recurrente que el despacho reponga la decisión tomada previamente y que, en consecuencia, se libere mandamiento de pago frente a las cuotas restantes del crédito en aplicación de la cláusula aceleratoria contenida en el título ejecutivo. Además, pretende que se libere mandamiento también por el valor indicado que corresponde por concepto de préstamo de mutuo, por el valor surgido de los perjuicios ocasionados por la falta de pago del préstamo de mutuo, por los gastos de cobranza y por los intereses de mora.

Al respecto, encontró el despacho que efectivamente le asiste la razón al recurrente frente a la pretensión relacionada con las cuotas dejadas de cancelar y que se pretenden en ejecución en aplicación de la cláusula aceleratoria, pues se pudo probar que la misma fue convenida, sin embargo; frente a las demás pretensiones, el despacho reafirma su postura al respecto, al advertir que frente al valor pretendido por concepto de préstamo de mutuo por la suma de \$30.000.000, no se encuentra asidero en la literalidad del título ejecutivo aportado que sirve como base de recaudo, lo que impide que se libere una orden de pago ante la falta de cumplimiento de los requisitos establecido en el artículo 422 C.G.P., para la ejecución de las obligaciones dinerarias.

Frente a las dos obligaciones restantes denegadas a numerales cuarto y quinto, al igual que lo dicho anteriormente se mantendrá lo decidido, por cuanto quedó dicho que lo pretendido por el demandante no resulta del resorte de los procesos de ejecución, sino del proceso declarativo, y tal situación no resulta ajena al demandante al proponer juramento estimatorio con la demanda, al considerar que lo solicitado corresponde a una indemnización, misma que solo opera cuando es declarada por vía judicial.

En suma, se repondrán el auto recurrido exclusivamente frente al numeral primero esto

es, frente a las cuotas pendientes de cancelar causadas entre marzo y octubre de 2022, en aplicación de la cláusula aceleratoria que rige el título aportado. De otra parte, frente a los demás numerales a pesar de que la orden de pago librada por el despacho inicialmente, dejó la cuantía en un rango de mínima a la luz del artículo 26 del C.G.P., lo cierto es que el valor total de las pretensiones hoy discutidas con el recurso, superan dicha cuantía, lo que lo hace susceptible del recurso de apelación pretendido, en consecuencia, se concederá el recurso en el efecto suspensivo para que el superior resuelva.

Por lo expuesto, el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente la decisión tomada por auto de auto de ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), dejando sin efecto el numeral primero del auto y en su lugar ordenar lo siguiente:

Primero: *Librar mandamiento de pago a favor de José Isaac Sepúlveda Arango y en contra de Miguel Ángel Hernández Tafur, por las siguientes sumas de dinero:*

A. *Por el título ejecutivo “contrato de compraventa de vehículo automotor”, por la suma de \$ 1.028.000, por concepto de capital adeudado a la fecha de 28 de abril de 2022.*

B. *Por los intereses de mora generados sobre el capital adeudado descrito en el numeral A, desde el 16 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y no caer en usura.*

SEGUNDO: No Reponer la decisión frente al resto de los numerales del auto de ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Conceder recurso de apelación frente a los numerales, no repuestos con la presente decisión, conforme quedó dicho previamente.

CUARTO: Remitir por secretaria a la oficina de apoyo judicial para su correspondiente reparto ante los jueces del circuito para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Jw08

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e63c3c73e4a0ee80f85a4ad710453bbd642317c02d88e6f37265952c0fbd74**

Documento generado en 25/08/2022 11:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>